

LÉON DUGUIT

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO GENERAL

**Impartidas en la Facultad de Derecho
de la Universidad egipcia durante los meses
de enero, febrero y marzo de 1926**

Traducción, estudio preliminar y notas de
Javier García Fernández

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2011

ÍNDICE

	Pág.
ESTUDIO PRELIMINAR	
1. DUGUIT, UN JURISTA QUE COMPRENDIÓ LA IMPORTANCIA DE LA SOCIOLOGÍA.....	15
2. EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE DUGUIT: ELEMENTOS BÁSICOS	18
3. LA TEORÍA DEL DERECHO DE DUGUIT: DERECHO OBJETIVO Y LA REGLA DE DERECHO.....	21
4. VALOR ACTUAL DEL PENSAMIENTO JURÍDICO DE DUGUIT Y SU NOCIÓN DEL DERECHO.....	24
5. LAS <i>LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO</i> DE 1926 Y EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL EGIPCIO	25

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO GENERAL

PREFACIO	31
-----------------------	----

LECCIÓN INAUGURAL. LAS CIENCIAS SOCIALES, SU OBJETO Y SU MÉTODO

1. ¿QUÉ ES LA UNIVERSIDAD?.....	39
2. EL PAPEL DE LAS FACULTADES DE DERECHO.....	41
3. OBJETO DE LAS CIENCIAS SOCIALES.....	41
4. DEFINICIÓN DEL HECHO SOCIAL	42
5. LOS HECHOS JURÍDICOS.....	43
6. EL MÉTODO DE LAS CIENCIAS SOCIALES.....	44
7. EL IDEAL SOCIAL.....	45

**SEGUNDA LECCIÓN. LA REGLA DE DERECHO
Y LA CUESTIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO**

1. OBSERVACIONES GENERALES	47
2. DIFERENCIACIÓN ENTRE DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO	48
3. EL DERECHO OBJETIVO	48
4. EL DERECHO OBJETIVO Y LA LEY POSITIVA	51
5. LAS DIVERSAS TEORÍAS DEL DERECHO SUBJETIVO	53
6. LA NOCIÓN DE DERECHO SUBJETIVO DEBE RECHAZARSE	55

**TERCERA LECCIÓN. LOS ELEMENTOS
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

1. DEFINICIÓN DE ORDENAMIENTO JURÍDICO	57
2. LAS REGLAS	58
3. LAS SITUACIONES JURÍDICAS	60
4. LAS SITUACIONES JURÍDICAS OBJETIVAS	62
5. LAS SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS	63

**CUARTA LECCIÓN. EL ACTO JURÍDICO
EN GENERAL, SUS ELEMENTOS.
LOS ACTOS JURÍDICOS PLURILATERALES**

1. NOCIÓN GENERAL DE ACTO JURÍDICO	67
2. EL ACTO REGLA, EL ACTO OBJETIVO-CONDICIÓN Y EL ACTO SUBJETIVO	69
3. EL ACTO JURÍDICO ES UN ACTO DE VOLUNTAD.	71
4. EL FIN DETERMINANTE EN EL ACTO DE VOLUNTAD	73
5. EL FIN Y EL OBJETO EN EL ACTO JURÍDICO	74
6. LOS ACTOS JURÍDICOS PLURILATERALES. EL CONTRATO.	75

**QUINTA LECCIÓN. EL SUJETO DE DERECHO.
LA CUESTIÓN DE LA PERSONALIDAD COLECTIVA**

1. EL SUJETO DE DERECHO OBJETIVO	79
2. SUJETO DE DERECHO SUBJETIVO	80

	Pág.
3. LA CUESTIÓN DE LA PERSONALIDAD COLECTIVA	82
4. NEGACIÓN DE LA PERSONALIDAD COLECTIVA.	85

**SEXTA LECCIÓN. EL PROBLEMA DEL ESTADO.
LA SOLUCIÓN METAFÍSICA Y EL CONCEPTO
DE SOBERANÍA**

1. LAS MANIFESTACIONES EXTERIORES DEL ESTADO.....	87
2. LA LEGITIMIDAD DEL ESTADO.....	88
3. LA SOBERANÍA.....	90
4. EL SUJETO DE LA SOBERANÍA.....	92

**SÉPTIMA LECCIÓN. EL PROBLEMA DEL ESTADO.
LA IMPOSIBILIDAD DE LA SOLUCIÓN METAFÍSICA**

1. IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LA SOBERANÍA	95
2. LAS DOCTRINAS DEMOCRÁTICAS	96
3. CRÍTICAS DE LAS DOCTRINAS DEMOCRÁTICAS.	98
4. LA SOBERANÍA NACIONAL Y EL SUFRAGIO UNIVERSAL...	99
5. LA TEORÍA ALEMANA DE LA AUTOLIMITACIÓN	101

**OCTAVA LECCIÓN. EL PROBLEMA DEL ESTADO.—
LA SOLUCIÓN REALISTA; DE CÓMO SÓLO ÉSTA
PUEDE DAR UN FUNDAMENTO AL PODER
DEL ESTADO Y AL LÍMITE DE ESTE PODER.—
LA NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**

1. EL PRETENDIDO PRINCIPIO DE AUTORIDAD Y LA DIFERENCIACIÓN POLÍTICA.....	103
2. CÓMO SE HA PRODUCIDO LA DIFERENCIACIÓN POLÍTICA.....	106
3. LOS GOBIERNOS Y LAS FUERZAS POLÍTICAS	107
4. LOS SERVICIOS PÚBLICOS	108

**NOVENA LECCIÓN. LAS FUNCIONES DEL ESTADO,
EL PUNTO DE VISTA MATERIAL Y EL PUNTO
DE VISTA FORMAL. LA FUNCIÓN LEGISLATIVA,
LAS LEYES CONSTITUCIONALES Y LAS LEYES
ORDINARIAS**

1.	LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y LAS FUNCIONES JURÍDICAS DEL ESTADO	111
2.	LAS OPERACIONES MATERIALES	113
3.	EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y EL PUNTO DE VISTA MATERIAL	113
4.	LOS ACTOS PÚBLICOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS	115
5.	LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES	117
6.	EL PODER REGLAMENTARIO DEL JEFE DEL ESTADO	118

**DÉCIMA LECCIÓN. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

1.	LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.....	123
2.	LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	124
3.	LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	125
4.	LA SOLUCIÓN AL TEMA DEL DERECHO Y LA DECISIÓN.....	128
5.	LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA	130

**UNDÉCIMA LECCIÓN. LOS ÓRGANOS DEL ESTADO
Y LA SEPARACIÓN DE PODERES**

1.	LOS PODERES Y LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.....	134
2.	LA SEPARACIÓN DE PODERES EN INGLATERRA Y EN FRANCIA	135
3.	LA TEORÍA RÍGIDA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.....	136
4.	EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO	138
5.	LOS INCONVENIENTES DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.	140

**DUODÉCIMA LECCIÓN. LOS ÓRGANOS
REPRESENTATIVOS Y LA TEORÍA
DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

1. NOCIÓN GENERAL DE LA REPRESENTACIÓN.....	143
2. EL GOBIERNO POPULAR DIRECTO Y EL GOBIERNO REPRESENTATIVO.....	145
3. LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA SOBERANÍA NACIONAL	146
4. ¿PUEDE HABER ÓRGANOS REPRESENTATIVOS NO ELEGIDOS?.....	148
5. LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS Y LAS DIVERSAS TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.....	150
6. LA CUESTIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	153

**DÉCIMO TERCERA LECCIÓN. LOS AGENTES
DEL ESTADO. TEORÍA GENERAL
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

1. DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS AGENTES FUNCIONARIOS Y LOS AGENTES NO FUNCIONARIOS	155
2. LA SITUACIÓN DE FUNCIONARIO ES LEGAL Y OBJETIVA...	157
3. NO HAY DELEGACIÓN DE COMPETENCIA.....	158
4. CARÁCTER OBJETIVO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS A LOS FUNCIONARIOS	159
5. DISTINCIÓN FALSA QUE SE HACE ENTRE LOS FUNCIONARIOS DE AUTORIDAD Y LOS FUNCIONARIOS DE GESTIÓN	161
6. LA DESCENTRALIZACIÓN POR REGIONES Y LA DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIOS	162

**DÉCIMO CUARTA LECCIÓN. LA LIMITACIÓN
DE LOS PODERES DEL ESTADO. SANCIÓN
DE ESTA LIMITACIÓN**

1. PRINCIPIO DE ESTA LIMITACIÓN.....	167
2. LA DOCTRINA INDIVIDUALISTA.....	169
3. CRÍTICA DE LA DOCTRINA INDIVIDUALISTA	170
4. DEBERES QUE SE IMPONEN A LOS GOBERNANTES.....	172

	Pág.
5. EL CARÁCTER JURÍDICO DE ESTOS DEBERES	174
6. EL TEMA DE LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN	175

**DÉCIMO QUINTA LECCIÓN. EL PRINCIPIO
DE LEGALIDAD. CÓMO DEBE GARANTIZARSE**

1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.....	179
2. SANCIÓN DEL PRINCIPIO. EL RECURSO POR EXCESO DE PODER.....	182
3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL	183
4. LAS LEYES CONSTITUCIONALES Y SU SANCIÓN	184
5. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	186
6. LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD Y EL RECURSO POR EXCESO DE PODER.....	188

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Y LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES MIXTOS
CONFERENCIA IMPARTIDA EL 12 DE FEBRERO
DE 1926 EN EL COLEGIO DE ABOGADOS
MIXTO DE EL CAIRO**

1. LA FORMACIÓN ESPONTÁNEA DEL DERECHO.....	193
2. LA PROTECCIÓN DE LOS PARTICULARES CONTRA EL ESTADO.....	194
3. CONDICIONES EN LAS QUE ESTA PROTECCIÓN ESTARÁ GARANTIZADA.....	195
4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS.....	196
5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS CASOS DE LESIÓN DE UN DERECHO ADQUIRIDO.....	197
6. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO	198
7. EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO Y DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN	199
8. RESPONSABILIDAD DE LA COLECTIVIDAD PÚBLICA QUE SE BENEFICIA DEL ACTO.....	203

	<u>Pág.</u>
9. LA VÍCTIMA DEL DAÑO NO TIENE QUE PROBAR EL INCUMPLIMIENTO DEL SERVICIO.....	204
10. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASO DE FUERZA MAYOR.....	206
11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR.	207
12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	209
13. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DE GUERRA.....	210

ESTUDIO PRELIMINAR

1. DUGUIT, un jurista que comprendió la importancia de la sociología

Léon DUGUIT¹ nació el 4 de febrero de 1859, en Libourne (Gironde), hijo de un procurador de los Tribunales. Estudió en la Facultad de Derecho de Burdeos y sus notas brillantes le permitieron alcanzar rápidamente el doctorado y darse de alta como abogado en 1879, con sólo veinte años. Ese mismo expediente brillante posibilitó que se presentara al concurso para la agregación de Derecho con dispensa de edad, que alcanzó en 1882 con efectos de 1 de enero de 1883. Con sólo veinticuatro años es destinado a la Universidad de Caen donde dio clases de Historia del Derecho. En la Universidad de Caen crea con Edmond VILLEY la *Revue d'Économie Politique* de la que fue secretario entre 1888 y 1892. En esta Universidad se inicia lo que algunos autores consideran la primera de sus tres etapas de la evolución de su pensamiento, cuando por influencia de SPENCER desarrolla un sociologismo de inspiración organicista con prolongación en el evolucionismo y publica trabajos como *Quelques mots sur la famille primitive* (1883) y los artículos «Le droit constitutionnel et la sociologie» (1889) y «Des fonctions de l'État moderne. Étude de sociologie juridique» (1894).

Tras tres años en Caen, en 1886 retorna a su Universidad de procedencia, Burdeos, de donde no volverá a salir a lo largo de su vida profesional. A partir de 1887 se encarga de impartir Derecho constitucional. En 1892 es nombrado catedrático de Derecho público y en 1896 publica su primer artículo en la recién creada *Revue de Droit Public*.

No debe olvidarse que en 1887 llegó a la Universidad de Burdeos Émile DURKHEIM, Aunque muchos autores sitúan a DUGUIT como dis-

¹ Para la biografía de DUGUIT véanse las siguientes obras: Juan Luis REQUEJO, «Léon Duguit», en Rafael DOMINGO (ed.), *Juristas universales*, Madrid, Marcial Pons, 2004, vol. 3, pp. 719-722; José Luis MONEREO y José CALVO GONZÁLEZ, «Léon Duguit (1859-1928): jurista de una sociedad en transformación», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, julio-diciembre 2005, pp. 483-547, y Marc MILET, «Duguit, Léon», en Patrick ARABEYRE, Jean-Louis HALPÉRIN y Jacques KRYNEN (dirs.), *Dictionnaire historique des juristes français (XII-XX siècle)*, Paris, Presses Universitaires de France, 2007, pp. 271-273.

cípulo de DURKHEIM², lo cierto es que éste era sólo un año mayor que DUGUIT y por mucha influencia que tuviera aquél sobre éste, probablemente sería más correcto pensar en una mutua influencia máxime cuando DURKHEIM no presentó su tesis doctoral hasta 1891 y sólo en 1893 publicó la primera de sus grandes obras, *De la division du travail social*. Aunque el propio DUGUIT, en fecha relativamente temprana como 1901, señaló en el capítulo primero de *L'État, le droit objectif et la loi positive* que su idea de la solidaridad social se inspiraba en la idea de solidaridad de *De la division du travail social*, quizá sea más cierto que, como escribió Quintiliano SALDAÑA, DUGUIT es un realista que se documenta en las doctrinas de DURKHEIM³. Aunque también es cierta la confluencia en temas concretos como la noción de solidaridad, la visión del Derecho objetivo como regla de conducta sancionada o las normas con sanción restitutiva, todas las cuales se aproximan a la teoría del Derecho de DUGUIT. En cualquier caso, la influencia de DURKHEIM siempre ha de considerarse relativa, pues hay otras influencias que pesaron en el pensamiento de DUGUIT: leyó a COMTE y asumió no sin entusiasmo algunos postulados de éste en lo que se refiere al rechazo del derecho subjetivo, y también a SPENCER, cuyo organicismo no se separa mucho de su doctrina si bien lo repudiará al final de su vida como se ve en la «Lección inaugural» de estas *Lecciones*.

A partir de 1901 se inicia la segunda etapa de su pensamiento que abre paso a la publicación de sus grandes obras. En primer lugar, en el mismo año de 1901 publica *L'État, le droit objectif et la loi positive* que es el comienzo de una nueva visión de la Teoría del Estado y del Derecho caracterizada por un enfoque sociológico. Con *L'État, le droit objectif et la loi positive* y *L'État, les gouvernements et les agents* (1903) se orienta definitivamente al Derecho público y a la Teoría del Derecho. Al comienzo de la segunda década del siglo pasado aparecen dos grandes obras representativas de ambas tendencias, pues en 1911 comienza a publicar su gran *Traité de droit constitutionnel* que llegará a abarcar cinco tomos y al año siguiente aparece *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon*⁴.

² Por ejemplo, José Luis MONEREO y José CALVO GONZÁLEZ, «Léon Duguit (1859-1928): jurista de una sociedad en transformación», cit., p. 484. También Juan Luis REQUEJO, «Léon Duguit», cit., p. 721.

³ Quintiliano SALDAÑA, «Estudio preliminar. El pragmatismo jurídico de M. Duguit», en Léon DUGUIT, *El pragmatismo jurídico*, Madrid, Francisco Beltrán, 1924, p. 13. Las conferencias se impartieron en Madrid y tenían como título general «Exposición crítica de los diversos conceptos del Derecho y del Estado», pero se publicaron con el título de la primera de las cuatro conferencias. No tenían una versión escrita del autor pero fueron transcritas y traducidas por cuatro alumnos de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, a saber, Agustín LÁZARO ÁLVAREZ, Santiago MAGARIÑOS TORRES, Tomás DÍAZ GARCÍA y Miguel LÓPEZ-ROBERTS Y DE CHAVARRI.

⁴ Carlos GONZÁLEZ POSADA tradujo esta última al castellano en 1921, en la editorial Francisco Beltrán. Posteriormente se publicó en español conjuntamente con *Las transformaciones del Derecho público* que habían traducido el mismo GONZÁLEZ POSADA y Ramón JAÉN. El volumen lo editó Heliasta de Buenos Aires en 1975 bajo el título *Las transformaciones del Derecho (público y privado)*. Más recientemente, éstas dos han sido reeditadas juntamente con

La actividad docente de DUGUIT pronto desbordó a su Facultad pues entre 1907 y 1911 fue profesor de la Escuela de Altos Estudios Sociales de París y, además, a partir de 1910 inició también otra de sus actividades más características que es la de conferenciante y profesor en Universidades extranjeras con una dedicación inusual para su época, pues le llevó no sólo a otros países europeos sino también a otros continentes. Así, antes de la Guerra Europea de 1914 impartió conferencias en las Universidades de Coimbra en 1910, Buenos Aires en 1911 y en la Escuela de Derecho de la Universidad de El Cairo en 1913 a donde volvería, tras su transformación en Facultad, para impartir las *Lecciones* que ahora publicamos. Las conferencias de la Universidad de Buenos Aires dieron lugar, como acabamos de ver, al libro *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon*.

DUGUIT, como también recuerda MILET, tiene una cierta dedicación socio-política aunque su imagen no corresponde a la del intelectual comprometido. Tras pasar por algunas sociedades académicas más o menos politizadas, creó una asociación para defender el mantenimiento del servicio de transporte público en su barrio bordelés. Y al cabo de muy pocos años DUGUIT pasa de las sociedades académicas al compromiso político concreto, y concurre a las elecciones municipales de 1908 en la candidatura de la Unión Republicana Democrática, partido de centro liberal de base burguesa y profesional que adoptó diversas denominaciones durante la Tercera República. Elegido concejal, asume responsabilidades administrativas, entre las que se debe señalar la de vocal de la Comisión Municipal de Hospicios. En las elecciones legislativas de 1914 fue candidato en la circunscripción de Libourne como «Republicano de Izquierda». No fue elegido y tras este fracaso no volvió a concurrir a ninguna elección política.

Al iniciarse la Guerra Europea DUGUIT tiene cincuenta y cinco años. No tiene edad para ir al frente pero es movilizado en el Cuerpo de Administración Militar y es destinado como administrador del hospital militar de Burdeos. El destino no era insatisfactorio para un cultivador del Derecho administrativo, pero la guerra no le permitió desempeñar esa experiencia con tranquilidad porque en el conflicto murió uno de sus dos hijos, Pierre, lo que para algunos autores no sólo tuvo influencia personal sino también intelectual, pues a partir de ahí se orientó hacia la idea de Justicia.

Después de la guerra fue elegido decano de su Facultad de Burdeos en 1919 y tras su elección reinicia sus largos viajes de conferenciante y de profesor invitado: Nueva York para impartir conferencias en la Universidad de Columbia en 1920 y en 1921 (publicadas bajo el título *Souveraineté et Liberté*)⁵, en Madrid (también publicadas con el título de *El pragmatismo*

La transformación del Estado por Comares de Granada en 2007 con Estudio preliminar de José Luis MONEREO PÉREZ y José CALVO GONZÁLEZ.

⁵ Las conferencias de la Universidad de Columbia se publicaron en España en la Librería Francisco Beltrán de Madrid en 1924, con el título *Soberanía y Libertad. Lecciones dadas en*

jurídico)⁶ y otra vez en Coimbra en 1923, en Bucarest en 1925, para acabar sus periplos nuevamente en El Cairo, entre noviembre de 1925 y marzo de 1926. En la capital egipcia, DUGUIT se encarga de transformar la antigua Escuela de Derecho en Facultad de Derecho de la Universidad y, al mismo tiempo, imparte, entre enero y marzo, las quince *Lecciones de Derecho público* que aquí presentamos.

2. El pensamiento jurídico de DUGUIT: elementos básicos

El pensamiento jurídico de DUGUIT, como el de toda la Escuela francesa de Derecho público que se formó durante la Tercera República, se caracteriza por su gran complejidad y, al mismo tiempo, por su gran amplitud de miras ya que no se encerró en el ámbito del Derecho público y se abrió a la Teoría General del Derecho y al Derecho privado pero enmarcando su dogmática en la reflexión sociológica. Desde este planteamiento muchas de las grandes aportaciones de DUGUIT se dirigen a la Teoría General del Derecho, una Teoría General del Derecho que sólo tenía sentido en el seno del Estado y, por ende, se insertaba en la dogmática del Derecho público.

El pensamiento jurídico de DUGUIT se compendia en los siguientes elementos: *la noción del Estado, la doctrina de la regla de Derecho y la noción de Derecho objetivo, la negación del derecho subjetivo y la noción de solidaridad*. Además de estas nociones que configuran su Teoría general del Derecho, DUGUIT hizo relevantes aportaciones al Derecho público que se centran en el *concepto de soberanía*, y en la *formulación de la noción de servicio público*.

a) *La noción del Estado*. Como hemos dicho, *L'État, le droit objectif et la loi positive* (1901) es el comienzo de una nueva visión de la Teoría del Estado y del Derecho caracterizada por una visión crudamente sociológica que en dicha obra compendió con la siguiente idea: el Estado es un grupo de hombres que en una sociedad es más fuerte que los restantes. Si bien más adelante agregó que el Estado es una cooperación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes.

A partir de estas dos ideas matrices, ha sido DE LABAUDÈRE el que mejor ha compendiado la Teoría del Estado de DUGUIT, que se fundaba en las siguientes ideas: i) la diferenciación entre gobernantes y gobernados es un puro hecho; ii) gobernantes y gobernados ocupan la misma posición respecto a la regla de Derecho; iii) el repudio de la idea de soberanía, y iv) la negativa a otorgar carácter jurídico al fenómeno del poder público⁷. Lo importante de esta construcción es el punto iv) que

la *Universidad de Columbia (New-York)*. Las tradujo José G. ACUÑA quien añadió un extenso prólogo.

⁶ Léon DUGUIT, *El pragmatismo jurídico*, cit.

⁷ André DE LABAUDÈRE, «Les doyens Maurice Hauriou et Léon Duguit», en la obra col. *Pages de doctrine*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, vol. I, pp. 12-13

acabamos de señalar: como en una sociedad estatal encontramos la voluntad de los gobernantes y de los gobernados, el Estado no es otra cosa que una sociedad donde las voluntades individuales más fuertes se imponen a las restantes, pero esta potestad estatal no es Derecho, de modo que quienes ostentan ésta ostentan un poder de hecho, no un poder jurídico. Ello no quiere decir que el Estado no tenga límites jurídicos: precisamente por su conexión con la sociedad que crea el Derecho objetivo, por su sometimiento a una regla de Derecho superior y anterior, la fuerza del Estado, con su poder material, es irresistible, pero al mismo tiempo está limitada y reglada por el Derecho: los gobernantes no pueden ir contra la regla de Derecho y han de cumplir ésta. Se desprende de ello, en conclusión, que para DUGUIT el Estado es el producto de la diferenciación social entre gobernados y gobernantes, en modo alguno una persona moral, y sólo expresa una relación de pura fuerza entre gobernantes y gobernados.

b) *El concepto de soberanía.* Para DUGUIT, la soberanía es una voluntad, es decir, tiene una dimensión psicológica individual y lo que caracteriza a la voluntad soberana es que no puede ser impulsada más que en ciertas condiciones que le son propias y diferentes para las demás voluntades. Recordaba DUGUIT que el Estado siempre ha sido un puro fenómeno de fuerza que además es indispensable para asegurar la paz social. Pero este fenómeno, que desde los romanos se entendía como poder supremo que se impone a todos, se ve ocultado y desvirtuado cuando los teóricos franceses del siglo XVII, especialmente BODINO, quisieron expresar esa fuerza del Estado por medio de la soberanía. Y ya en el siglo XVIII ROUSSEAU trastoca el titular de la soberanía, que hasta entonces era el monarca, para atribuírsela al pueblo, a la nación. Como derecho subjetivo, la soberanía es un poder de voluntad, un poder que manda, independiente, único, indivisible, inalienable e imprescriptible. Además, si el Estado es, como acabamos de ver, una voluntad soberana, no subordinada a ninguna otra voluntad, ¿cómo puede someterse al Derecho objetivo sin dejar de ser soberano? Todo ello imposibilita que exista el Derecho internacional (porque ningún Tratado se puede imponer al Estado y no podría hablarse de un contrato jurídicamente obligatorio), ni tampoco el Derecho público (porque el Estado no puede ser vinculado a ninguna regla superior), ni tampoco permite el federalismo (que comporta la convergencia de dos soberanías). Menos aún permite la separación de poderes cuando la prerrogativa de cada órgano estatal es igualmente soberana.

c) *La doctrina del servicio público.* Para DUGUIT, los servicios públicos eran, nada menos, uno de los elementos del Estado porque su noción del Estado moderno consistía, como hemos visto más arriba, en una cooperación de servicios públicos controlados y organizados por los gobernantes. A estos gobernantes, la regla de la solidaridad social obliga a

permitir el libre desarrollo de las actividades individuales y ahí aparece la noción de servicio público.

Unos servicios públicos caracterizados por constituir el fundamento y el límite al poder gubernamental, por tener que ejercerse con continuidad y que no comportan un acrecimiento del poder del Estado porque la misión del Estado es organizar y controlar los servicios públicos, no tanto ejecutarlos directamente porque se puede ejercer de manera descentralizada.

d) *La negación del derecho subjetivo*. Al enfrentarse a la naturaleza del derecho subjetivo, DUGUIT no puede ser más radical:

«A mi juicio, el pretendido derecho subjetivo no es nada, es una imaginación metafísica»⁸.

La expresión no es gratuita aunque sea discutible. DUGUIT examina las doctrinas imperantes en aquel momento sobre los derechos subjetivos (doctrina de la voluntad, doctrina del interés y doctrina de la voluntad y del interés combinados) que ven en éste un poder de voluntad, un interés protegido por la ley o ambas cosas a la vez y, tras desmontar los fundamentos de todas éstas, concluye que el derecho subjetivo acaba creando una jerarquía de voluntades que conduce a reconocer en el Estado un derecho subjetivo de poder soberano que es peligroso para la libertad del individuo. Y si se sigue empleando es por razones históricas, por «la armadura potente con que los juristas la han revestido» que son el *imperium* o poder público y el *dominium* o la propiedad, que se difuminaron en el feudalismo, se reconstruyeron en la Monarquía francesa y se consolidaron en la legislación administrativa de la Revolución francesa y en el Código Civil. Pero ese anacronismo histórico no significa que no existan situaciones jurídicas, objetivas o subjetivas, que no estén jurídicamente protegidas pero esta protección deriva de la regla de Derecho. En realidad, como se desprende de este planteamiento, DUGUIT concibe el derecho subjetivo como una voluntad de dominación sobre otra persona, aunque en todo caso no es una construcción única ni original.

e) *La solidaridad*. En su *Manual*, DUGUIT escribía:

«Nuestro punto de partida es el hecho incontestable de que el hombre vive en sociedad, ha vivido siempre en sociedad y no vivir [*sic*] más que en sociedad con sus semejantes, y que la sociedad humana es un hecho primario y natural, y en manera alguna producto o resultado de la voluntad humana»⁹.

Anteriormente, en *L'État, le droit objectif et la loi positive*, DUGUIT había conectado su idea de la regla de Derecho con la solidaridad de modo que la conciencia de la solidaridad social implicaba una doble regla de

⁸ Léon DUGUIT, *Lecciones de Derecho Público General*, pp. 54-55.

⁹ León DUGUIT, *Manual de Derecho Constitucional* (trad. J. G. ACUÑA), Granada, Comares, 2005, pp. 6-7.

conducta: i) la obligación de todo individuo de respetar todo acto de voluntad individual determinado por un fin de solidaridad social, y ii) la obligación de todo individuo de no realizar ningún acto de voluntad determinado por un fin no conforme a la solidaridad social. Con ello, la solidaridad se convierte en el factor que crea las relaciones sociales, que hace del hombre un ser social y esta sociedad o sociabilidad tiene como consecuencia obligada la regla de Derecho, que no es otra cosa que la regla de conducta que rige la vida de los seres humanos.

En la «Lección inaugural» de estas *Lecciones* encontramos la última y más enriquecida formulación de la solidaridad social que consiste en el ideal definido por la ciencia social positiva que permite formular reglas de conducta para los hombres a fin de realizarlo estando determinado por el conocimiento de los elementos que constituyen toda sociedad humana.

Aquí hay que formular, sin embargo, una observación. El solidarismo, aunque iniciado por LÉON BOURGEOIS, fue formulado por DURKHEIM y sus seguidores con un alcance no sólo jurídico sino también directamente político, como doctrina intermedia entre el liberalismo individualista y el socialismo revolucionario hasta convertirse, como dice MONEREO, en la ideología social oficial de la Tercera República¹⁰. Sin embargo, en DUGUIT el solidarismo no tiene ese alcance ideológico o programático, directamente político, sino exclusivamente jurídico como presupuesto sociológico de la naturaleza del Derecho objetivo o regla de Derecho, como veremos más abajo. Por ello, el solidarismo sirve a DUGUIT para reafirmar el origen social y no estatal del Derecho o, como vio GURVITCH, para liberar al Derecho positivo de toda dependencia frente al Estado¹¹.

Además de estos elementos doctrinales debe resaltarse que como analista y expositor del Derecho constitucional positivo de la República francesa, DUGUIT muestra una perspicacia política y una capacidad de penetración jurídicas amplias y precisas. Y como administrativista, más allá de la impresionante construcción del servicio público, DUGUIT muestra también una buena técnica para comprender y describir el Derecho positivo.

3. La teoría del Derecho de DUGUIT: Derecho objetivo y la regla de Derecho

Veamos, con este punto de partida, la doctrina de la regla de Derecho y la noción de Derecho objetivo advirtiendo que ésta se inicia en

¹⁰ José Luis MONEREO PÉREZ, «Razones para actuar: solidaridad orgánica, anomia y cohesión social en el pensamiento de Durkheim», Estudio preliminar a Émile DURKHEIM, *Sociología y Filosofía* (trad. J. M. BOLAÑO, revis. J. L. MONEREO PÉREZ), Granada, Comares, 2006, p. XXXVIII.

¹¹ Georges GURVITCH, *Elementos de Sociología Jurídica* (no consta el traductor), Granada, Comares, 2001, p. 94.

1901 con *L'État, le droit objectif et la loi positive*, si bien la última visión sobre la génesis de la noción no aparece, como se cuidó de reprochárselo HAURIOU, hasta la segunda edición del *Traité de droit constitutionnel*, en 1921, cuando introduce la idea de Justicia en la regla de Derecho.

a) *La noción de Derecho objetivo*. DUGUIT define el Derecho objetivo como el conjunto de reglas jurídicas que se aplican en una determinada sociedad, como dice en estas *Lecciones*, o, con un concepto más enriquecido, que encontramos anteriormente en su *Manual*, «la regla de conducta que se impone a los individuos que viven en la sociedad, regla cuyo respeto y guarda se consideran en todo momento por la sociedad como la garantía del interés y cuya violación determina necesariamente una reacción colectiva contra el autor de esta violación»¹². Como puede verse, en ambas definiciones está ausente el Estado.

Para DUGUIT, el Derecho emana de la sociedad porque el hombre es un ser social y la sociedad sólo puede existir si las personas que la forman están sometidas a una regla que se impone imperativamente y se ejecuta necesariamente: esa es la regla o norma social. Dicho con más simplicidad, como vemos en estas *Lecciones*: desde el momento en que existe un grupo social, hay Derecho. Por ende, la norma social es la «ley inherente al hecho social» y se funda en la interdependencia que une a los seres humanos, si bien no comporta aún un mandato, un imperativo jurídico. Pero la norma social se puede convertir en norma jurídica, como veremos a continuación.

b) *Normas sociales y normas jurídicas: la regla de Derecho*. En el marco de la solidaridad social que impregna y da sentido teleológico a todas las normas sociales, para DUGUIT la norma social comprende normas económicas, normas morales y normas jurídicas. Las primeras abarcan los actos humanos que afectan a la producción, a la circulación y al consumo de riquezas para satisfacer las necesidades humanas y si se conculcan se produce una reacción económica que incide sobre la riqueza, la producción y el empleo. Las normas morales¹³ no contienen ninguna dimensión trascendente y son aquellas que obligan a los seres humanos a conformar su vida a las costumbres de la sociedad provocando su incumplimiento también una reacción social de desautorización pero de carácter espontáneo, difuso y no organizado.

De entre todas las reglas sociales, algunas se convierten en reglas jurídicas porque los individuos que componen una nación consideran que esas reglas han sido sancionadas socialmente y, por ello, legitimadas para imponerse. Es decir, no son cualitativamente distintas de las reglas económicas y morales (de hecho, las normas jurídicas no tienen contenido propio) salvo por el tipo de reacción que se produce contra su vulneración.

¹² Léon DUGUIT, *Manual de Derecho Constitucional*, cit., pp. 1-5.

¹³ En trabajos anteriores al *Traité*, DUGUIT no utilizaba el adjetivo «moral» sino «social» (Léon DUGUIT, *La transformación del Estado*, cit., pp. 192-193).

A diferencia de las reglas económicas y de las reglas morales, cuyo incumplimiento sólo provoca una difusa y espontánea crítica social, la norma jurídica se impone organizadamente, mediante la coerción máxime cuando aparece la civilización y se produce la diferenciación entre gobernantes y gobernados. Por eso la norma social y la norma económica se convierten en norma jurídica o regla de Derecho cuando en la sociedad penetra la idea de que el incumplimiento de aquéllas provoca una reacción social organizada. Esta norma jurídica o regla de Derecho se impone por la propia existencia de la sociedad sin que esté vinculada a ningún principio metafísico superior, no se impone al pensamiento y a los deseos del hombre sino sólo a sus actos exteriores y con el fin de mantener el equilibrio del grupo social. La norma jurídica, en definitiva, saca su fuerza del mismo hecho social y sólo se explica por la previa idea de la solidaridad, como hemos visto en el apartado anterior.

c) *Tipos de regla de Derecho.* En el actual estadio legislativo, el Derecho objetivo se compone de dos categorías de reglas de Derecho, a saber, *las reglas normativas y las reglas constructivas*. Las primeras, que son las normas jurídicas propiamente dichas, imponen acciones u omisiones y por ello formulan la regla general de Derecho que va dirigida a todo el mundo, sean ciudadanos o agentes públicos. Las reglas constructivas o técnicas aseguran la aplicación de las reglas normativas, sólo se dirigen a los agentes públicos, pueden tener incluso en algunos casos naturaleza consuetudinaria y están formadas por el Derecho legislado, la jurisprudencia, los actos-reglas (como los convenios colectivos, los Tratados internacionales y los estatutos de las organizaciones) y el Derecho consuetudinario. Para DUGUIT el Derecho objetivo se compone de muchas más reglas constructivas que normativas y es lógico que así sea porque las reglas constructivas no son otra cosa que los modos de exteriorización de la regla de Derecho que por sí mismas no crean Derecho sino que lo formulan: «La norma no siempre está inscrita formalmente en la ley positiva pero siempre existe, esté o no formulada, y es empleada por las disposiciones constructivas», dirá en estas mismas *Lecciones*¹⁴. Como señala también en la segunda de estas *Lecciones*, en el Código Civil de Napoleón sólo hay tres reglas normativas (el respeto a la propiedad privada, la fuerza obligatoria de los contratos y el deber de reparar el daño cometido). El resto del Código estaría formado por reglas constructivas destinadas a ejecutar esas tres reglas normativas¹⁵. Con ello señalaba DUGUIT que una parte muy importante del ordenamiento está formada por normas constructivas dirigidas a la propia Administración cuyo fin es imponer coactivamente las reglas normativas

Ahora bien, a continuación DUGUIT dio un salto dialéctico sorprendente: no todo lo que aprueba el legislador son reglas de Derecho. Hay reglas de Derecho de naturaleza social, consuetudinarias, que tardan mucho tiempo en convertirse en Derecho positivo y, viceversa, leyes po-

¹⁴ Léon DUGUIT, *Lecciones de Derecho Público*, p. 53.

¹⁵ Léon DUGUIT, *Lecciones de Derecho Público*, p. 54.

sitivas que carecen de eficacia y que tardan en convertirse en reglas de Derecho, lo que era tanto como decir que la regla de Derecho es la que tiene eficacia y que una ley sin eficacia, sin posibilidad de ejecutarse, no es regla de Derecho, no es Derecho objetivo. Luego no siempre coincide el Derecho positivo con el Derecho objetivo.

La conexión del Derecho objetivo con la regla social explica el desarrollo de los postulados constitucionales de DUGUIT que hemos visto anteriormente: no hay soberanía porque el poder de los gobernantes viene de la sociedad y la ley no expresa la voluntad general porque ésta no existe¹⁶.

4. Valor actual del pensamiento jurídico de DUGUIT y su noción del Derecho

DUGUIT entra de lleno en las doctrinas del Derecho social que tanto se extendieron en el siglo XIX y comienzos del XX como reacción contra la dogmática y aunque a GURVITCH, el más eminente historiador del Derecho social, le costaba admitir al bordelés en ese círculo tan cerrado, él mismo tuvo que admitir su inclusión, pues el Derecho de integración de una totalidad no jerárquica que se impone a los intereses por el mero hecho de participar en el mismo es una manifestación de Derecho social¹⁷. El propio DUGUIT, en el *Manual*, define el Derecho social como aquel que parte de la sociedad para llegar al individuo, del Derecho objetivo para llegar al derecho subjetivo y de la regla social para llegar al derecho individual y es obvio que la noción duguitiana cumple esas premisas.

En la segunda mitad del siglo XIX la Teoría del Derecho, por influencia germánica, se fundaba en la dogmática, lo que era acorde con un sistema jurídico basado en la división de gobernantes y gobernados y en la creación autoritaria de éste, pues ni siquiera los Parlamentos producían un Derecho que expresara la voluntad general, como habían propugnado ROUSSEAU y MONTESQUIEU en el siglo XVIII. La gran aportación de DUGUIT, a pesar de su indudable esquematismo sociológico, es rechazar la dogmática como construcción intelectual que viene a legitimar un determinado ejercicio del poder y, en su lugar, señalar el origen social del Derecho que viene de la necesidad de ordenación que tiene toda sociedad y no de la construcción teórica (nunca criticable) de los juristas. Como dice BRIMO, el Derecho deja de ser una construcción intelectual para considerarse una ciencia de los hechos sociales¹⁸. En conclusión, lo importante no es la aportación de DUGUIT sino la concepción sociológica de la génesis del Derecho, con independencia de que, admitida

¹⁶ Franck MODERNE, «Préface» a Léon DUGUIT, *L'État, le droit objectif et la loi positive* (1901), Paris, Dalloz, 2003, p. X.

¹⁷ Georges GURVITCH, *La idea del Derecho social* (1932) (trad. J. L. MONEREO PÉREZ y A. MÁRQUEZ PRIETO), Granada, Comares, 2005, p. 688.

¹⁸ Albert BRIMO, *Les grands courants de la Philosophie du Droit et de l'État*, Paris, Pedone, 1968 (hay 2.ª ed. posterior), p. 207.

este génesis, el ordenamiento jurídico se analice con metodología jurídica y no sociológica. DUGUIT supo ver que en el momento en el que estaba viviendo empezaba a surgir un Derecho al margen del Estado y aunque sea difícil formular a partir de ahí una doctrina general del Derecho extra y pre-estatal, lo cierto es que como diagnóstico no estaba equivocado. Por eso, como vio GURVITCH, el mérito de DUGUIT reside en haber visto la existencia de ciertos problemas que DURKHEIM no había advertido, siendo su aportación a la sociología jurídica la lucha contra ciertos dogmas consagrados¹⁹.

5. Las lecciones de Derecho público de 1926 y el contexto constitucional egipcio

En el Prefacio de estas *Lecciones* su autor cuenta como en agosto de 1925 el ministro de Egipto en París le propuso acudir a Egipto para ser Decano de la nueva Facultad de Derecho de El Cairo que se había creado conforme a la Ley de 11 de marzo del mismo año y que reorganizaba la enseñanza universitaria. DUGUIT no quiso o no pudo trasladarse a vivir mucho tiempo a Egipto pero aceptó acudir durante tres meses (en realidad, casi cuatro) para organizar la enseñanza de la Facultad (antigua Escuela jedivial, sultanal y, finalmente, real). DUGUIT estableció los programas y las cátedras, repartió éstas, fijó el régimen de los alumnos y contribuyó, con bastante intensidad según cuenta él mismo, a redactar los borradores de los Reglamentos que deberían desarrollar la mencionada Ley de 11 de marzo de 1925. La enseñanza de licenciatura y de doctorado empezó inmediatamente estableciéndose tres licenciaturas (Derecho público, Derecho privado y Economía Política) que se impartirían en francés. Además de DUGUIT acudieron a la nueva Facultad otros dos catedráticos franceses, el civilista RICOL y el internacionalista SCELLE. En marzo de 1926 el profesor bordelés regresó a Francia y no sólo dejó una efímera obra organizativa sino unas *Lecciones*, tomadas taquigráficamente, que publicó inmediatamente en Francia el mismo año de 1926.

Antes de hacer algunas consideraciones sobre las *Lecciones* quizá sea útil recordar el marco constitucional y político que encontró DUGUIT, máxime cuando el Gobierno egipcio había optado por un modelo de enseñanza francófila (en el idioma, en los profesores y en la organización universitaria que se trató de establecer) quizá como reacción contra el Protectorado británico. Cuando DUGUIT acudió a Egipto, este país apenas llevaba cuatro años como Estado relativamente independiente tras el final del breve Protectorado *de iure* que estableció el Reino Unido a finales de 1914, cuando el Jive Abbas II tomó partido por el Imperio Otomano y por Alemania frente a los británicos²⁰. La independencia era

¹⁹ Georges GURVITCH, *Elementos de Sociología Jurídica*, cit., pp. 101-104.

²⁰ Compendia bien este breve periodo del Protectorado *de iure* británico Jean JOLLY, *Histoire du continent africain*, t. 2: *Du XVII^{ème} siècle à 1939*, Paris, L'Harmattan, 1996, pp. 161-162. Para la historia de la presencia británica (y en menor media, francesa) en Egipto durante el

relativa pues la declaración unilateral formulada por el Reino Unido el 28 de febrero de 1922 mantenía cuatro reservas a favor de la antigua Potencia de tutela y estas atribuciones eran ejercitadas por el Alto Comisario²¹. Aun así, Egipto ya no era un Protectorado sino un Estado dotado de Constitución bajo la forma de una Monarquía constitucional. La proclamación de la independencia determinó el regreso a Egipto del sultán Ahmed Fuad, que se convirtió en Rey con el nombre de Fuad I, y aunque creó una comisión encargada de redactar una Constitución, sólo permitió que se aprobara un texto constitucional que estableció una Monarquía limitada donde las atribuciones del Rey eran mucho más extensas que las de los Monarcas que entonces regían las Monarquías parlamentarias.

Como era habitual, el Reino Unido apoyó la posición del nuevo Rey y así se aprobó un texto constitucional adoptado por Rescripto Real de 19 de abril de 1923, que ya se cuidaba de definir la forma de gobierno egipcia como Monarquía hereditaria, sin adjetivos²². Era una Constitución otorgada, no emanada de un Parlamento constituyente, por lo que al final, en 1923, en Egipto se implantó un régimen político cuyas bases constitucionales eran:

— El Gobierno necesitaba la doble confianza del Rey y de la Cámara de los Diputados pero si el orleanismo en el siglo XIX no lograba disimular la preeminencia del Monarca, en el siglo XX era sólo una envoltura del cuasi-absolutismo del Rey quien podía cesar libremente al Gobierno.

— Frente a estas atribuciones reales, la Cámara de los Diputados no podía censurar por sí sola al Gobierno.

— El derecho de disolución de la Cámara sólo estaba atribuido al Monarca.

— El Senado era sólo electivo en un tercio de sus miembros siendo designados los restantes Senadores por el Rey.

Una Constitución de esas características estaba llamada a provocar el fracaso de la democracia en Egipto, de modo que desde una auto-proclamada Monarquía parlamentaria (en realidad, ni siquiera era una Monarquía constitucional) se pasó, como ha explicado Jacques ROBERT, a una Monarquía absoluta por causa tanto del desequilibrio de poderes a favor del Monarca como de la propia arbitrariedad de éste²³ que sin

siglo XIX, Henri L. WESSELING, *Divide y vencerás. El reparto de África (1880-1914)* (trad. Y. CONJIN), Barcelona, Península, 1999, pp. 57-78.

²¹ «La defensa de Egipto contra las agresiones o interferencias extranjeras; la seguridad de las comunicaciones del Imperio británico (es decir, el libre acceso al canal de Suez); la protección de los intereses extranjeros y de las minorías; y Sudán y su estatus» [Afaf Lufti AL-SAYYID MARSOT, *Historia de Egipto. De la conquista árabe al presente* (trad. C. Ossés), Madrid, Akal, 2008, p. 109].

²² Sobre la Constitución egipcia de 1923, Jacques ROBERT, «L'Égypte moderne et sus constitutions», *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, septiembre-octubre 1965, pp. 856-941.

²³ Jacques ROBERT, «L'Égypte moderne et sus constitutions», cit., especialmente pp. 864-871.

duda no admitía la democracia. La primera y única Cámara de los Diputados nunca llegó a acabar su legislatura pues el Rey la disolvió en 1928 antes de acabar su mandato y además este Parlamento tenía una composición desequilibrada a favor del partido que representaba los intereses agrarios (el Wafd²⁴ que dirigía Saad Zaghlul, antiguo dirigente nacionalista que gobernó antes de la Guerra de 1914 aunque al acabar ésta fue deportado por los británicos a Malta²⁵) y ni siquiera estos resultados amañados garantizaban cierta gobernabilidad porque el Rey Fuad (que ni siquiera hablaba árabe con fluidez a causa del exilio turco de su padre, el Jedive Ismail) no aceptaba la posición autónoma del Presidente del Consejo ni menos aún la fuerte personalidad de Zaghlul que defendía los intereses egipcios frente al Protectorado *de facto* que seguía ejerciendo el Alto Comisionado británico. La consecuencia fue un régimen constitucional efímero que dio paso a una Monarquía autoritaria²⁶ que sólo retornó a la democracia al acabar la Segunda Guerra Mundial.

DUGUIT vive en Egipto durante la efímera e inestable monarquía constitucional, y es a ese régimen al que se refiere en sus *Lecciones*, si bien él mismo constata como empieza a degradarse por el punto que más le dolía, el de la organización universitaria, sobre la que advierte en el Prefacio:

«Sin embargo, me he enterado, no sin alguna melancolía, que poco después de mi partida los principios, unánimemente admitidos durante mi estancia por la Facultad de derecho y por el consejo de la Universidad y aprobados por Su Excelencia el señor Ministro de Instrucción pública y por Su Excelencia el señor Rector, parecen haber sido abandonados o, al menos, momentáneamente descartados. Me he enterado que un funcionario del ministerio de Instrucción pública, sin poseer el grado de doctor, ha sido, en contra del reglamento aprobado, nombrado catedrático de la Facultad de derecho y designado decano sin que se haya solicitado el informe de la facultad. También me he enterado que los programas, adoptados a propuesta mía por unanimidad por la Facultad de derecho y por el consejo de la Universidad, han sido trastocados, especialmente que se ha ubicado en el primer curso el estudio de los contratos y de las obligaciones, la materia más difícil de la enciclopedia jurídica que los estudiantes de primer curso están en una imposibilidad absoluta de comprender. También me he enterado que se ha retornado al abuso de los cursos, y a los malos métodos que se habían querido suprimir porque exigían todo a la memoria del alumno y nada a su razonamiento y a su trabajo personal».

Al menos, DUGUIT no vivió para ver la disolución anticipada de la Cámara de los Diputados y la transformación de Egipto en una Monarquía autoritaria.

²⁴ En las primeras elecciones el partido Wafd obtuvo 151 escaños frente a los siete que correspondieron al Partido Liberal Constitucionalista que representaba a la pequeña burguesía urbana (Afaf Lufti AL-SAYYID MARSOT, *Historia de Egipto. De la conquista árabe al presente*, cit., p. 110).

²⁵ Sobre Saad Zaghlul, véase Afaf Lufti AL-SAYYID MARSOT, *Historia de Egipto. De la conquista árabe al presente*, cit., pp. 106-116.

²⁶ Diaeddine SALEH, *Les pouvoirs du roi dans la constitution égyptienne*, Paris, LGDJ, 1939.

Las *Lecciones* fueron editadas el mismo año de 1926 por la editorial parisina E. de Boccard y han sido reeditadas en facsímil en 2000 por la editorial La Mémoire du Droit que tanto está contribuyendo a recordar la Escuela Francesa del Derecho Público. Como se ve a continuación, el valor y el interés de estas *Lecciones* radica en compendiar en muy pocas páginas todo el pensamiento jurídico de DUGUIT, yendo más allá de su *Manuel* que está volcado, como es lógico, al Derecho constitucional.

Como hemos podido ver en este «Estudio preliminar», el pensamiento jurídico de DUGUIT reviste una complejidad mucha más intensa que otros constitucionalistas franceses (incluyendo a HAURIUO y a CARRÉ DE MALBERG) porque su punto de partida, a pesar de las acusaciones de sociologismo primario, es mucho más elaborado, rico y sutil. Resumir en unas pocas páginas, y con un lenguaje coloquial inhabitual en los tratados jurídicos²⁷, la noción de regla de Derecho/Derecho objetivo, el tema del derecho subjetivo, el concepto de soberanía y la visión de la separación de poderes comporta, en el caso del decano bordelés, un esfuerzo de síntesis, que sólo lo puede hacer bien su propio autor. Eso es lo que hoy nos ofrecen estas *Lecciones*: un compendio excepcional del pensamiento jurídico de DUGUIT sin el riesgo que tiene toda obra de síntesis, que es la de falsear el pensamiento de su autor. Porque las *Lecciones*, impartidas y publicadas solamente dos años antes de la muerte de su autor, son una especie de testamento intelectual en la que su autor nos transmite lo que consideraba elementos básicos de su pensamiento y nos lo transmite tal como lo concebía al final de una vida académica rica y llena, como pocas, de sugerencias y de matices.

Javier GARCÍA FERNÁNDEZ
Catedrático de Derecho constitucional
Universidad Complutense de Madrid

²⁷ Pero habitual en las obras de DUGUIT que compilan sus conferencias, que generalmente eran tomadas en taquigrafía y el autor introducía pocas modificaciones. Ese tono coloquial lo encontramos igualmente en *El pragmatismo jurídico* y en *Soberanía y Libertad. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New-York)*.

PREFACIO

A finales del mes de agosto de 1925 tuve el honor de recibir en Burdeos la visita de Su Excelencia Fakri Pachá, Ministro plenipotenciario en París de su majestad el Rey de Egipto. Venía, en nombre de su gobierno, a pedirme que fuera el primer decano de la Facultad de Derecho integrada en la gran Universidad nacional que había creado la ley de 11 de marzo de 1925. La petición era demasiado halagüeña para que yo pudiese oponer una negativa absoluta. Pero tampoco podía abandonar Francia y mi querida Facultad de Burdeos durante largos meses. Convinimos, en consecuencia, que mi misión en El Cairo tendría una duración limitada y que sólo durante tres meses tendría el honor de ser el decano de la Facultad de Derecho egipcia.

Bajo estas condiciones dejé Francia el 23 de noviembre de 1925 y llegué a El Cairo el 29 del mismo mes. Tuve el honor de ser inmediatamente presentado por el señor Ministro de Francia a Su Majestad el Rey Fuad quien me otorgó la más halagadora y benévola acogida por la que tengo que expresar aquí mi respetuosa y profunda gratitud. Los miembros del gobierno egipcio, particularmente Su Excelencia Ziwer Pachá, Presidente del Consejo, Su Excelencia Alí Maher Pachá, Ministro de Instrucción pública, y también el Rector de la Universidad, Su Excelencia Lufti el Sayed, igual que numerosas personalidades egipcias, me han testimoniado, desde mi llegada y durante toda mi estancia, una simpatía y una cordial deferencia que me han conmovido profundamente. Deseo agradecersele nuevamente. Esta simpatía y esta deferencia han proporcionado a mi estancia en Egipto un encanto del que guardo un recuerdo precioso. Han hecho fácil y agradable el cumplimiento de mi misión.

Esta misión tenía por objeto, ante todo, organizar la enseñanza en la Facultad de Derecho de la nueva Universidad egipcia, lo que comprendía el programa de estudios y de exámenes, la ordenación y el reparto de las cátedras y el régimen escolar de los estudiantes de Derecho. A causa de diversas circunstancias, mi papel se ha ampliado notablemente; he acabado tomando parte directa, y puedo decir bastante activa, en la redacción de los reglamentos generales relativos al funcionamiento de la Universidad. En las condiciones que vamos a ver a continuación.

La ley de 11 de marzo de 1925, de creación y organización de la Universidad egipcia, se había limitado a formular los principios esenciales de esta organización y por medio de su artículo 18 había encargado al consejo de la Universidad redactar los reglamentos orgánicos complementarios de la Universidad, especialmente los reglamentos que se refieren a la condiciones de servicio y de disciplina del personal docente, al régimen escolar y disciplinario, a las atribuciones del consejo de la Universidad, y al régimen financiero. Estos reglamentos, aprobados por el consejo de la Universidad, sólo tendrían vigencia tras su aprobación por el Gobierno; pero según la ley, éste tenía derecho a aprobar o rechazar los reglamentos universitarios, pero no a modificarlos. Estaba pendiente pues una misión importante, la más importante entre todas las atribuidas al consejo de la Universidad, al que el legislador egipcio, en su liberalismo, había dado una potestad ampliamente descentralizada.

El consejo de la Universidad se puso inmediatamente a la tarea y, desde los primeros días de septiembre, encargó a cada consejo de Facultad preparar, en todo lo que afectaba a cada uno, los reglamentos concernientes a los programas y planes de estudio y a las condiciones exigidas para el otorgamiento de los grados, títulos y certificados. Además, encargó a una comisión integrada, bajo la presidencia de Su Excelencia el señor Rector, por los cuatro decanos, Su Excelencia el señor Subsecretario de Estado del ministerio de Instrucción pública y también el señor Grosjean, bibliotecario de la Universidad, la tarea de preparar los siguientes cinco reglamentos: 1.º) Reglamento sobre las condiciones de servicio y de disciplina del personal docente; 2.º) Reglamento regulador del régimen escolar y disciplinario de la Universidad; 3.º) Reglamento regulador de las atribuciones de los principales funcionarios de la Universidad, del consejo de la Universidad y de los consejos de las Facultades; 4.º) Reglamento regulador del régimen financiero de la Universidad, y 5.º) Reglamento regulador del funcionamiento de la biblioteca universitaria.

La comisión se puso a trabajar inmediatamente y puedo afirmar que bajo la alta autoridad de Su Excelencia el señor Rector de la Universidad, hizo una buena y extensa labor. Las discusiones en su seno fueron a menudo muy vivas pero siempre cordiales y corteses porque a todos nos inspiraba una única preocupación, organizar una gran Universidad digna de Egipto y de la alta misión de educación nacional y de investigación científica que el país quería confiar a aquélla. Su Excelencia el señor Rector, Su Excelencia el señor Subsecretario de Estado de Instrucción pública y mis colegas tuvieron a bien permitirme tomar parte activa en los trabajos de la comisión; a propuesta mía adoptaron la mayor parte de los principios que han inspirado la organización de las Universidades francesas y que son, a mi juicio, la condición indispensable para que exista una verdadera Universidad, es decir, un gran establecimiento científico con vida propia que consagra toda su actividad a la búsqueda de la verdad en los diversos dominios del espíritu humano,

a la difusión entre el gran público de los conocimientos adquiridos y a la preparación de los jóvenes para carreras cuyo ejercicio desinteresado asegura el feliz desarrollo de la vida nacional.

En el momento en que dejé El Cairo, hacia mediados del pasado mes de marzo, el consejo de la Universidad había adoptado en su totalidad, con muy ligeras modificaciones, el primero de estos reglamentos, el que regula las condiciones de servicio y de disciplina del personal docente. Por medio de este reglamento se consagraban una serie de principios que han de situarse en la base de toda organización universitaria. Los catedráticos titulares son nombrados por el gobierno a propuesta de la Facultad interesada. Nadie puede encargarse de una enseñanza si no es en razón de la posesión de un título científico. La Facultad interesada participa siempre en la selección de su personal. La situación otorgada a este personal debe estar garantizada contra todo cese arbitrario y particularmente los catedráticos titulares adquieren una verdadera inamovilidad mediante la creación de cátedras en el sentido francés del término; llegan a ser, así, inamovibles en su plaza y en su docencia, que posee por sí misma una existencia oficial y reglamentaria. Valor científico e independencia del personal docente, autonomía de la Universidad, participación activa de las Facultades en la organización y en el funcionamiento de la enseñanza: éstos eran los principios esenciales que inspiraban los reglamentos preparados por la comisión de decanos y que fueron parcialmente adoptados en el mes de marzo por el consejo de la Universidad. Creo que después de mi marcha el consejo de la Universidad terminó su obra reglamentaria, las disposiciones adoptadas por éste fueron aprobadas por el gobierno egipcio y la Universidad puede proseguir con plena seguridad y plena independencia la obra de educación nacional y de investigación científica que le han sido confiadas.

Como decano de la Facultad de Derecho, yo debía orientar mi esfuerzo más directo y más activo hacia ésta. El artículo 1 de la ley de creación de la Universidad estableció que la antigua Escuela de Derecho debía incorporarse a la nueva Universidad convirtiéndose en Facultad de Derecho de la Universidad egipcia. Esta Escuela de Derecho tenía un largo y glorioso pasado. Primero Escuela jefival, luego Escuela sultanal y, por último, desde el reconocimiento de la independencia, Escuela real, tuvo, a lo largo de las diversas épocas de su historia, eminentes maestros. Nuestro culto y llorado colega TESTOUT fue director de ésta durante mucho tiempo. Los hombres más eminentes del moderno Egipto fueron sus alumnos y su enseñanza dejó en el espíritu de éstos una profunda impronta y hablan de su antiguo maestro con un conmovedor reconocimiento. El último director francés de la Escuela fue el profesor Edouard LAMBERT, de Lyon, el maestro indiscutido del Derecho comparado.

Por causa de diversas circunstancias, la Real Escuela de Derecho de El Cairo parecía haber perdido un tanto su carácter científico. Y, apreciando el valor de su enseñanza y los servicios que rindió, creo poder

decir, no obstante, que por sus métodos y por la organización de su enseñanza se parecía más a una escuela primaria superior (tal como consideramos en Francia a esa clase de establecimiento) que a una Facultad universitaria. El programa contemplaba cuatro años de estudios para obtener el grado de licenciado. La enseñanza iba dirigida a un gran número de estudiantes, todos bachilleres conforme al sistema egipcio, y si bien algunos eran muy instruidos, la mayoría tenía una cultura general un tanto insuficiente. Por esta razón muchas materias ajenas al Derecho y a la Economía Política estaban incluidas en el programa de estudios y se impartían en la propia Escuela de Derecho. Por otra parte, los métodos al uso no eran los propios de la enseñanza superior. A pesar del constante esfuerzo de los profesores, los estudiantes seguían prefiriendo la memoria al razonamiento y al trabajo personal; éstos medían la dificultad de un examen por la cantidad de páginas que debían aprender de memoria. La cantidad de lecciones que se impartían a los estudiantes y la multiplicidad de materias que figuraban en el programa también favorecían, de manera especial, estos defectuosos hábitos.

Aun manteniendo las situaciones ya adquiridas, era necesario, por consiguiente, reformar la organización, modificar los programas y cambiar los métodos a fin de que la Escuela de Derecho llegara a ser realmente una Facultad de Derecho y un verdadero establecimiento de enseñanza superior.

El empeño fue fácil gracias a la buena voluntad y a la sacrificada ayuda de todos mis colegas de la Facultad de Derecho y, en particular, gracias a la actividad y al preclaro celo del vicedecano Abd-el-Fattah el Sayed Bey. Tras intercambiar algunos puntos de vista, llegamos a un acuerdo y las reformas quedaron consagradas en un proyecto de reglamento votado por unanimidad por los miembros del consejo de la Facultad. Los programas se modificaron y se coordinaron mejor y a partir de entonces versaron únicamente sobre Derecho y Economía Política. Resultaba inútil enseñar, en la Facultad de Derecho, disciplinas relacionadas con la cultura general, pues el consejo de la Universidad y el gobierno decidieron que antes de ingresar en la Facultad de Derecho los bachilleres egipcios realizarían un curso previo en la Facultad de Letras para completar su instrucción general y, en el caso de los muchachos que, conforme al antiguo programa, sólo habían efectuado cuatro años de enseñanza secundaria, permanecerían dos años en la Facultad de Letras antes de acceder a la Facultad de Derecho. En estas condiciones, la duración de los estudios de la licenciatura en Derecho podía ser provechosamente reducida a tres años. Las materias que debían constituir el objeto de la licenciatura estaban repartidas con lógica. En el primer año se debían estudiar particularmente las disciplinas de carácter general y aquellas que fueran preparatorias para la técnica jurídica, como la introducción general al estudio del Derecho, la historia general del Derecho, la Economía Política y la organización general de los poderes públicos más aquellas partes del Derecho más fácilmente accesibles: el

Derecho de los bienes y el Derecho mercantil. En el segundo año se colocaron las partes capitales del Derecho público y del Derecho privado: por un lado, el Derecho administrativo y, por otro, los contratos y las obligaciones; y a esto se añadía el procedimiento civil, el procedimiento penal y el Derecho internacional público. Por último, en tercer año correspondía al estudiante aplicar los principios generales estudiados en segundo curso a las partes más especiales del Derecho: el principio de seguridad en el ámbito personal y en el ámbito real, los contratos especiales de Derecho civil, el Derecho mercantil, los procedimientos ejecutivos, el Derecho internacional privado y la legislación financiera. A petición de los jeques que eran catedráticos de la Facultad de Derecho, que siempre me proporcionaron el más cordial y más esclarecido apoyo, que les agradezco, la enseñanza del Derecho musulmán se repartía entre el segundo y el tercer año.

Hubo también unanimidad en reconocer que los estudiantes no debían ser obligados a cursar demasiados cursos y que se les debería dejar el placer de realizar trabajos personales dirigidos, por otra parte, por profesores adjuntos, los cuales les enseñarían los mejores métodos. Por este motivo el reglamento decidió que cada año habría solamente nueve cursos semestrales y que cada curso sólo se compondría, como máximo, de tres lecciones por semana con una duración de una hora. Por medio de estas reformas y gracias al espíritu en que éstas se inspiraban se podía esperar legítimamente la realización del fin perseguido: la desaparición de los malos métodos todavía presentes en la Escuela de Derecho al convertirse ésta en Facultad, así como el establecimiento de una enseñanza verdaderamente científica del Derecho y de la Economía Política.

No era suficiente reorganizar la licenciatura en Derecho. Dado que a partir de ahora iba a existir en El Cairo una Facultad de Derecho integrada en una gran Universidad, era totalmente necesario establecer en la Facultad una enseñanza superior de Derecho y de Economía Política que tuviera como consagración el grado de doctor.

El gobierno, el consejo de la Universidad y el consejo de la Facultad lo reconocieron unánimemente: a propuesta mía, el consejo de la Facultad instituyó un régimen de doctorado inspirado directamente en lo dispuesto por nuestro decreto de 2 de mayo de 1925. La Facultad solicitó la creación de tres diplomas de estudios superiores: un diploma de estudios superiores de Derecho público, un diploma de estudios superiores de Derecho privado y un diploma de estudios superiores de Economía Política. Solicitó además que la colación del grado de doctor se alcanzara mediante la obtención de dos de estos tres diplomas más el sostenimiento de una tesis. Semejante sistema daba gran flexibilidad a la enseñanza superior del Derecho y de la Economía Política y debería atraer a la Facultad a todos aquellos que, habiendo alcanzado ya la licenciatura en Derecho, desearan profundizar en una o varias de las disciplinas que aquélla enseña.

Este reglamento fue adoptado no sin entusiasmo por el consejo de la Universidad y Su Excelencia el señor Ministro de Instrucción pública autorizó su inmediata aplicación.

Se había acordado que la enseñanza destinada a la obtención de los diplomas de estudios superiores se impartiría en francés y conforme a los métodos franceses, y que en la Facultad de Derecho habría, en principio, al menos tres profesores en posesión del título de agregado de las Facultades de Derecho francesas a quienes se situaría a la cabeza de cada una de las secciones correspondientes a cada uno de los diplomas de estudios superiores. Estos profesores serían verdaderos directores de estudios, dentro de su sección respectiva, con la colaboración de otros profesores franceses y también de profesores egipcios en posesión del grado de doctor en Derecho francés.

Más de cincuenta licenciados en Derecho egipcio se inscribieron inmediatamente en el doctorado y, en una sesión solemne, bajo la presidencia de Su Excelencia Alí Maher Pachá, el 7 de enero de 1926, y en presencia de las altas personalidades de la sociedad egipcia y de la colonia extranjera, se inauguró la enseñanza del doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad egipcia. Tras un notable discurso de mi colega y amigo Ab-del-Fattah EL SAYED BEY, vicedecano, pronuncié la lección que inicia esta obra, lección sobre las ciencias sociales en general, sobre su objeto y su método, y también sobre la misión de una Universidad y la función específica de las Facultades de Derecho.

Se trataba de la lección inaugural del curso de Derecho público general que debía comprender quince lecciones, que son las que se publican en este pequeño tomo. Las lecciones fueron seguidas no sólo por los jóvenes matriculados en el doctorado sino también por un público numeroso y fiel compuesto por altos funcionarios, magistrados, profesores, abogados y personas cultivadas interesadas por los grandes problemas del Derecho moderno. He de agradecer cordialmente a mis oyentes por su preciosa afluencia.

La dirección de la sección de Derecho privado había sido confiada a mi culto colega el señor catedrático RICOL, de Toulouse, que impartió un curso sobre las nuevas doctrinas en materia de contratos y obligaciones, curso que reunió también un numeroso auditorio. Y a principios de marzo llegó a El Cairo el señor catedrático SCALLE, de Dijon, que expuso ante el mismo público los grandes problemas del Derecho internacional.

Esta enseñanza destinada a la obtención de los diplomas de estudios superiores había de completarse con conferencias y ejercicios prácticos sobre procedimiento civil y penal, Derecho público y Derecho civil que serían dirigidos por los señores profesores Ab-del-Fattah EL SAYED BEY, Abd-el-Salam ZOHNI BEY y Mohamed Sadek FAHMI BEY, todos ellos doctores por las Facultades francesas y autores también de notables trabajos.

De esta manera, en el momento en que llegaba a su final la misión que me había confiado el gobierno egipcio, es decir, a mediados de marzo, la obra a la que tuve el honor de ser asociado estaba realizada. Los reglamentos orgánicos de la Universidad, preparados por la comisión de decanos bajo la presidencia del rector, habían sido parcialmente votados por el consejo de la Universidad que así consagró los principios esenciales de toda organización universitaria. Sólo les restaba la aprobación del gobierno que no podía demorarse. La docencia de la Facultad de Derecho, tanto para la licenciatura como para el doctorado, se había organizado o instituido conforme a un plan lógico. Algunas disposiciones regulaban además el periodo transitorio. La antigua Escuela de Derecho se había convertido de una verdadera Facultad que habría de ser un hogar activo de estudios jurídicos y económicos.

Sin embargo, me he enterado, no sin alguna melancolía, que poco después de mi partida los principios, unánimemente admitidos durante mi estancia por la Facultad de Derecho y por el consejo de la Universidad y aprobados por Su Excelencia el señor Ministro de Instrucción pública y por su excelencia el señor rector, parecen haber sido abandonados o, al menos, momentáneamente descartados. Me he enterado que un funcionario del ministerio de Instrucción pública, sin poseer el grado de doctor, ha sido, en contra del reglamento aprobado, nombrado catedrático de la Facultad de Derecho y designado decano sin que se haya solicitado el informe de la Facultad. También me he enterado que los programas, adoptados a propuesta mía por unanimidad por la Facultad de Derecho y por el consejo de la Universidad han sido trastocados, en especial porque se ha llevado al primer curso el estudio de los contratos y de las obligaciones, la materia más difícil de la enciclopedia jurídica que los estudiantes de primer curso están en una imposibilidad absoluta de comprender. También me he enterado que se ha retornado al abuso de los cursos, y a los malos métodos que se habían querido suprimir porque exigían todo a la memoria del alumno y nada a su razonamiento y a su trabajo personal.

Me resisto a creer que haya medidas definitivas. A pesar de todo conservo plena confianza en el porvenir de la Universidad egipcia y de la Facultad de Derecho. Una y otra cumplirán plenamente su destino cuyos garantes son los nobles pensamientos y el elevado ideal que inspiran a su majestad el rey Fuad, a su gobierno y al parlamento de Egipto.

* * *

Publico aquí estas lecciones de Derecho público tal como fueron pronunciadas y recogidas en taquigrafía¹. No tienen la pretensión de exponer doctrinas nuevas y originales y son solamente el resumen de las teorías sobre el Derecho y el Estado que he desarrollado en los cinco

¹ Taquigrafiado por Hassan Saleh Djeddaui, destinado en la secretaría de la Facultad de Derecho; se lo agradezco de todo corazón.

volúmenes de mi *Tratado de Derecho constitucional*. Quizá resulten cómodas para quienes se interesan por estos temas y no tienen tiempo de leer obras extensas. Quizá serán especialmente cómodas para los estudiantes egipcios de doctorado.

La publicación de estas lecciones es ante todo un homenaje a la Universidad de Egipto y un testimonio de agradecimiento a mis fieles oyentes.

Burdeos, 1 de agosto de 1926

LECCIÓN INAUGURAL

LAS CIENCIAS SOCIALES, SU OBJETO Y SU MÉTODO

Excelencia¹, señores:

Si una fecha debe recordarse con gloria en la historia de su país, que a tan lejano pasado se remonta, si un acto debe ilustrar, más que otros, el reinado de su majestad el rey Fuad, es sin duda la fecha del 11 de marzo de 1925 y es el acto de ese mismo día por el que se creó y organizó la Universidad egipcia.

1. ¿Qué es la Universidad?

Es una pregunta que parece ocioso plantear y a la que todo el mundo puede responder fácilmente a juzgar por la cantidad de universidades de todo tipo que han brotado por doquier. Se trata de una palabra que está totalmente de moda. Especialmente en París, ¿cuántas universidades hay? De esgrima, de deporte, de belleza, de los Anales y otras muchas. Se hace un impropio abuso de este bello nombre de Universidad que sólo debería pronunciarse con respeto.

Una Universidad es una institución que tiene como primer deber buscar la verdad. ¿Existe una más alta misión que descubrir la verdad o al menos la pequeña parcela de la verdad que nos está permitido conocer? ¿Hay una misión que sea más noble y que eleve más a la humanidad? ¿No dice PASCAL del hombre que si «el universo se hundiese sería aún más noble que lo que le mata, porque el hombre sabe que muere y la ventaja que tiene el universo sobre él, el propio universo no la conoce»? Lo que el hombre descubre de la verdad es ínfimo pero sin embargo es por esto, y sólo por esto, por lo que es grande.

En París yo formo parte de una sociedad que se ha dado el bonito nombre de «Unión para la Verdad». Un domingo del pasado invierno estábamos reunidos esperando al presidente que se retrasaba. Al final

¹ Su excelencia Alí Maher Pachá, ministro de Instrucción pública.

llegó cargando en sus manos dos pizarras de cartón, una muy grande y la otra muy pequeña. «Me he retrasado, nos dijo, por comprar estas dos pizarras». «¿Para qué van a servir?», le preguntamos nosotros. «La grande, nos respondió el presidente, es para apuntar los errores y la pequeña para apuntar las verdaderas y aun es demasiado grande». Pues bien, señores, si la pizarra de las verdades es muy pequeña es, con todo, la nuestra; guardémosla celosamente; trabajemos con energía y sin parar para agrandarla. Pero no dejemos de comprender que la verdad no está en el cielo, que está en la tierra, que es esencialmente humana.

No es función de los profesores quedarse en una torre de marfil. Es necesario que cada día se sumerjan en la vida y cumplan sin descanso un papel social que debe ser de primera categoría. Las Facultades son establecimientos científicos para investigar sobre la verdad; pero también es necesario que éstas realicen y practiquen esta verdad, es decir, que deben ser al mismo tiempo establecimientos de instrucción profesional.

La ley de creación de la Universidad egipcia está notablemente bien hecha. Las dos cualidades que el profesor de Derecho que tiene que enseñar las leyes aprecia en éstas son la claridad y la concisión, dos cualidades que la ley de 11 de marzo posee en grado eminente. Divide a la nueva Universidad en cuatro Facultades: 1.º) la Facultad de Letras; 2.º) la Facultad de Ciencias; 3.º) la Facultad de Medicina, y 4.º) la Facultad de Derecho. La ley ha invertido, se debe decir, el orden tradicional. Es tradicional, en efecto, que la Facultad de Derecho preceda a todas las demás. En ello hay una razón histórica. En la Edad Media todas las ciencias estaban concentradas en una sola, la teología. La ciencia que había sido durante mucho tiempo su servidora «*ancilla teologiae*» y que tuvo el honor de ser la primera en separarse de la teología es la jurisprudencia, afirmando de esta manera la emancipación del espíritu humano. Tras esto se constituyó la Facultad de Medicina y después una Facultad que recibió un nombre encantador, la Facultad de Artes que en el siglo XIX se dividió en Facultad de Ciencias y en Facultad de Letras. Nosotros estamos así, en consecuencia, según la ley egipcia, en cuarto lugar, en tanto que histórica y tradicionalmente estamos en el primero. Por lo demás, no tengo quejas con los autores de la ley. Lo cierto es que las cuatro facultades son iguales, hermanas gemelas de trabajo y de energías y, espero, en el futuro, hermanas gemelas de gloria.

¿Cómo se divide el trabajo universitario entre las Facultades? La Facultad de Letras es sobre todo la Facultad de las artes o, más bien, de las bellas artes. En ella se enseñan las diversas manifestaciones de lo bello, bajo todas sus formas; pero también ha de trabajar en el desarrollo de la cultura general por medio del estudio de la historia, de la geografía, de la sociología y de la filosofía; su función es ensanchar el espíritu humano y nuestros futuros estudiantes de Derecho vendrán a buscar aquí un complemento a la preparación que recibieron en los centros secundarios.